



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°107-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

Piura, 22 de diciembre de 2020

VISTOS:

1. *La Queja interpuesta por la empresa **EPPO SA** presenta por defectos de tramitación del procedimiento del acto de notificación de la Resolución Directoral N°913-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPLDU038-2020 de fecha 10 de octubre de 2020, a fin se corrija los errores infringidos por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Piura : i) declarar improcedente el recurso de apelación por extemporáneo cuando se encontraba dentro del plazo, y ii) no haber elevado el recurso de apelación al superior jerárquico.*
2. *Con Memorándum N°505-2020-GRP-DRTPE- DPSC de fecha 10 de diciembre de 2020, el Director de Prevención y Solución de Conflictos Laborales absuelve el traslado de la queja interpuesta contra los defectos de tramitación presentado por la EMPRESA.*

CONSIDERANDO:

1. De la competencia de la Dirección Regional. -

- 1.1. *De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6° del Decreto Supremo N°011-2020-TR, Decreto Supremo que establece normas complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N°038-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores ante el COVID-19 y otras medidas, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos resuelve en primera instancia y la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Piura tramita en segunda instancia las Suspensiones Perfectas de Labores de carácter local o regional. Tal supuesto se refiere a una Suspensión Perfecta de Labores que involucra a trabajadores de una empresa que laboran en centros de trabajo ubicados en una región del país.*
- 1.2. *Que, el Artículo 2° del Decreto Supremo N°017-2012-TR, dispositivo legal que determina las dependencias que tramitarán y resolverán las solicitudes y reclamaciones que se inicien ante las Autoridades Administrativas de Trabajo : La Dirección de Prevención y Solución de Conflictos o quien haga sus veces en el Gobierno Regional correspondiente, resuelve en primera instancia los procedimientos siempre que sean de alcance local o regional, corresponde a la*



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°107-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir en segunda instancia, relativa a los recursos administrativos planteadas contra la resolución de primera instancia, siendo así, es en el presente caso que es materia de pronunciamiento por esta Dirección Regional, como autoridad superior en el presente procedimiento materia de la queja interpuesta por la EMPRESA

2. Argumentos Esgrimidos por la parte quejosa. -

I.- PETITORIO. –

Conforme al art. 169 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, interpongo Queja por Defecto de Tramitación por infracción del plazo establecido legalmente para presentar el recurso de apelación, el cual se ha computado antes de la notificación de la resolución que resolvía improcedente nuestro recurso de reconsideración presentado, debiendo corregir el defecto de tramitación y resolver conforme a derecho.

II.- FUNDAMENTOS DE LA QUEJA

- 1. Antecedentes El miércoles 09 de setiembre de presente año, se notifica vía correo electrónico, la RESOLUCIÓN DIRECTORAL 834-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020, mediante la cual se resuelve DESAPROBAR la solicitud de la suspensión perfecta de labores de CIENTO TRECE (113) trabajadores, y DISPONE el pago de las remuneraciones de los trabajadores afectados con la medida por el tiempo de suspensión transcurrido y la inmediata reanudación de labores cuando corresponda, considerándose como trabajo efectivo para todo efecto legal el periodo dejado de laborar, de conformidad con lo establecido en el numeral 3.4 del artículo 3º del Decreto de Urgencia N°038-2020. Que, mediante resolución s/n de fecha 17 de setiembre de 2020 se nos requiere para cumplir con presentar su recurso conforme al numeral 136.6 del artículo 136º de la norma antes acotada, dentro del plazo de tres (03) días hábiles, requerimiento que cumplimos con fecha 25 de setiembre del 2020.*
- 2. Que, mediante correo electrónico de fecha 12 de noviembre de 2020, se nos notifica la RESOLUCIÓN DIRECTORAL 913-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038- 2020, mediante la cual se resuelve DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración.*
- 3. Que, mediante correo electrónico de fecha, debido a inconsistencias en la plataforma, presentamos recurso de apelación conforme a ley, el 17 de noviembre de 2020.*
- 4. Mediante correo electrónico de fecha 19 de noviembre de 2020, se nos notifica el proveído de fecha 18 de noviembre de 2020, mediante el cual*



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°107-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

se señala: Declárese IMPROCEDENTE por extemporáneo, en consecuencia, téngase por consentida la RESOLUCION DIRECTORAL N° 913-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020 de fecha 01 de octubre de 2020 y archívese los de la materia en el modo y forma de Ley.

De los efectos de la notificación Conforme al artículo 16 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos. Aunado a ello, el plazo expresado en días es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación o la publicación del acto, salvo que éste señale una fecha posterior, o que sea necesario efectuar publicaciones sucesivas, en cuyo caso el cómputo es iniciado a partir de la última.

El numeral 7.6 del artículo 7° del Decreto Supremo N°011-2020-TR, el cual se sujeta a lo dispuesto en el artículo 25° del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Fomento del Empleo, el plazo para presentar el recurso de apelación es de tres (03) días hábiles, plazo que, además se confirma con lo indicado en el correo mediante el cual se notificó el recurso de reconsideración.

De acuerdo con lo antes indicado, considerando que mi representada fue notificada el jueves 12 de noviembre del presente, tal y como lo acreditaremos con el correo enviado a nuestra casilla electrónica consignada y además también se realizó la notificación a nuestros trabajadores en dicha fecha, mi representada contaba hasta el martes 17 de noviembre para presentar nuestro recurso de apelación. Es decir, la fecha que se consigna en el proveído de fecha 18 de noviembre de 2020, no es la correcta, ya que esta consigna como fecha el 10 de noviembre de 2020; sin embargo, LA FECHA CORRECTA DE NOTIFICACIÓN ES EL 12 DE NOVIEMBRE, así lo acreditamos con el correo enviado por notificaresoluciones@trabajo.gob.pe, firmado por LESLYE EDUARDO ZAPATA GALLO, Director de Prevención y Solución de Conflictos de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Piura.

- 5.** *Del recurso de queja La queja administrativa constituye un remedio procesal regulado expresamente por la LPAG mediante el cual los administrados pueden contestar los defectos de tramitación incurridos por la Administración con la finalidad de obtener su corrección en el curso de la misma secuencia. Como afirma GARRIDO FALLA “no puede considerarse a la queja como recurso – expresión del derecho a la contradicción – porque al presentarse un escrito quejándose de uno o más funcionarios, no se está tratando de conseguir la renovación o modificación de una resolución, sino que el expediente, que no se marcha por negligencia por uno o más servidores públicos o cualquier otro motivo no regular y justificado, sea tramitado con la celeridad que las normas quiere y que el interesado espera”.*



“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°107-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

6. *La queja no se dirige contra un acto administrativo concreto, sino enfrenta la, conducta desviada del funcionario público, constitutiva de un defecto de tramitación. Procede su planteamiento contra la conducta administrativa —activa u omisiva— del funcionario encargado de la tramitación del expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado, como pueden ser por ejemplo, una conducta morosa o negligente que dilate el procedimiento; la omisión de enviar al superior el expediente donde se ha presentado algún recurso; la obstrucción a los derechos de presentar escritos, a informarse, a presentar prueba; la prescindencia de trámites sustanciales; el ocultamiento de piezas del expediente; y cualquier acción que importe distorsión o incumplimiento de cualquier trámite o plazo. Todas estas circunstancias afectan el derecho al debido proceso administrativo. Así pues, el artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe que procede la queja para reclamar contra cualquier defecto de tramitación y especialmente los que supongan paralización o infracción de los plazos respectivamente señalados; sin precisar si también procede su interposición ante el incumplimiento del plazo máximo para resolver la petición o el recurso. Las normas generales no contemplan un plazo legal para interponer la queja administrativa, dicho ordenamiento se limita a establecer que "en cualquier momento (...) pueden formular queja contra los defectos de tramitación (...)", sin preocuparse por determinar un límite final a la posibilidad de presentar una queja administrativa. En cuanto a la substanciación de la queja hay que tener presente que usted debe orientarse con celeridad a verificar la certeza de la imputación realizada a la conducta del funcionario quejado, pero sin suspender el procedimiento administrativo ni obstaculizar la posibilidad de que la Administración de oficio proceda a subsanar la falla incurrida. Para el efecto, deberá investigar el defecto indicado en el presente escrito y en recabar un informe, que a modo de descargo preparará el funcionario quejado, sin dar lugar a ningún trámite adicional o apertura a prueba.*

3. Descargo emitido por el funcionario quejado. -

Que, el Director de Prevención y Solución de Conflictos absolviendo la queja, informa que siendo el estado de autos, informa que en atención al memorando por el que se corre traslado de Queja, señala que tal como se indicó en providencia del 18 de noviembre de 2020, ante la interposición de recurso de apelación el 17 de noviembre de 2020 por doña MARITA LUZ DEL CARMEN BAYONA GARCIA en representación de EPPO SOCIEDAD ANONIMA, contra la RESOLUCION DIRECTORAL N° 913-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020 de fecha 01 de octubre de 2020 materia del EXPEDIENTE N°045618-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020, revisado el módulo electrónico de SPL de esta DPSC aparece como fecha de notificación de la resolución antes referida,



“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°107-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

el 10 de noviembre de 2020; razón por la cual se le declaró: “IMPROCEDENTE por extemporáneo, en consecuencia téngase por consentida la RESOLUCION DIRECTORAL N° 913-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020 de fecha 01 de octubre de 2020 y archívese los de la materia en el modo y forma de Ley”. En tal sentido se procedió conforme a lo visualizado.

4. Análisis del Caso Concreto. -

- 4.1.** Que, absolviendo los argumentos de la recurrente, resulta necesario precisar que el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General ofrece la siguiente definición de procedimiento administrativo:

Artículo 29° Definición de procedimiento administrativo

Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados.

- 4.2.** Como puede apreciarse, el procedimiento administrativo se convierte en el cauce por el que la Administración Pública va madurando decisiones y formando voluntad hasta la emisión del pronunciamiento final que se materializa en el acto administrativo.
- 4.3.** Que, los procedimientos administrativos constituyen una garantía de que el ejercicio del poder por parte de la Administración pública respecto de los derechos y obligaciones de los administrados se efectúe conforme a los principios jurídicos que orientan y ordenan su actuar, como el de la legalidad, debido procedimiento, predictibilidad, entre otros.
- 4.4.** Los Plazos administrativos se enmarcan en el aspecto formal del procedimiento administrativo. Los plazos sirven para determinar o marcar a la Administración Pública los tiempos en los que debe desarrollar todas las acciones necesarias para obtener una decisión motivada y fundamentada sobre lo solicitado por el administrado, evitando dilaciones indebidas y salvaguardando la seguridad jurídica.
- 4.5.** Que, la queja planteada se encuentra inmersa dentro de un procedimiento administrativo creado para una situación extraordinaria donde participan el administrado, la Autoridad Administrativa de Trabajo que funge de autoridad competente para resolver y la Autoridad Inspectiva de Trabajo que participa proporcionando la evidencia necesaria a efectos que la Autoridad Administrativa de Trabajo emita un acto administrativo que confirme o deniegue la solicitud del administrado. Procedimiento diseñado por el Decreto de Urgencia N°038-2020 y su reglamentado el Decreto Supremo N°011-2020-TR.



“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°107-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

5. *Que, el Artículo 169 del TUO de la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General regula: **Queja por defectos de tramitación***
 - 169.1 *En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva.*
 - 169.2 *La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado.*
 - 169.3 *En ningún caso se suspenderá la tramitación del procedimiento en que se haya presentado queja, y la resolución será irrecurrible.*
 - 169.4 *La autoridad que conoce de la queja puede disponer motivadamente que otro funcionario de similar jerarquía al quejado, asuma el conocimiento del asunto.*
 - 169.5 *En caso de declararse fundada la queja, se dictarán las medidas correctivas pertinentes respecto del procedimiento, y en la misma resolución se dispondrá el inicio de las actuaciones necesarias para sancionar al responsable.*
7. *Que, la queja formulada por la administrada está dirigida a cuestionar el presunto defecto de tramitación de un recurso de apelación interpuesto, en su oportunidad, pues mediante correo electrónico de fecha 12 de noviembre de 2020, se les notifica la RESOLUCIÓN DIRECTORAL 913-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020, mediante la cual se resuelve DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración.*
8. *La quejosa, señala que mediante correo electrónico de fecha 19 de noviembre de 2020, se les notifica el proveído de fecha 18 de noviembre de 2020, mediante el cual se señala: Declárese **IMPROCEDENTE** por extemporáneo, en consecuencia, téngase por consentida la RESOLUCION DIRECTORAL N°913-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020 de fecha 01 de octubre de 2020 y archívese los de la materia en el modo y forma de Ley.*
9. *Para un mejor resolver a los argumentos esgrimidos por la parte apelante se solicitó información a la OGETIC de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo para que remita la constancia de notificación de la Resolución Directoral N°913-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPLDU038-2020 de fecha 10 de noviembre de 2020.*



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°107-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

10. *Que, mediante correo electrónico de fecha 27 de noviembre de 2020, la OGETIC de la Dirección General de Trabajo y Promoción del Empleo informa que corroboro en el servidor de correos que el envío de la notificación salió correctamente con fecha 12 de noviembre de 2020 al administrado a horas 19:05.29 al correo mbayonag@eppo.pe.*
11. *Que, ha quedado debidamente acreditado lo argumentado por la empresa recurrente fue notificado el día 12 de noviembre del 2020 y no el 10 de noviembre de 2020, por tanto, está acreditado la afectación de su derecho de defensa, protegido por el artículo 2° de la Constitución Política del Estado.*
12. *Que, se encuentra demostrado que mediante el proveído de fecha 18 de noviembre de 2020 se ha incurrido en nulidad insalvable conforme lo regula el artículo 10° del TUO de la Ley N°27444, al haberse violentado lo dispuesto en el Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo en el numeral 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: **1.1. Principio de legalidad.** - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. **1.2. Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo.*

Por tanto, en atención a las facultades expuestas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **DECLARAR FUNDADA** la queja formulada por la empresa **EPPO S.A.** mediante escrito de fecha 23 de noviembre de 2020 contra el proveído de fecha 18 de noviembre de 2020 que declara improcedente por extemporáneo el recurso de apelación, en consecuencia, téngase por consentida la Resolución **Directoral N°913-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPLDU038-2020** de fecha 01 de octubre de 2020.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°107-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

ARTÍCULO SEGUNDO. - **DECLARAR LA NULIDAD** del proveído de fecha 18 de noviembre de 2020 que declara improcedente por extemporáneo el recurso de apelación, en consecuencia, téngase por consentida la Resolución Directoral N°913-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPLDU038-2020 de fecha 01 de octubre de 2020 **DISPONGASE** a la Dirección de Prevención y Solución y Conflictos Laborales vuelva calificar el recurso de apelación presentado por la presentado por la empresa EPPO SA con fecha 17 de noviembre de 2020.

ARTICULO TERCERO. - **HACER DE CONOCIMIENTO** a las partes de la Resolución vía correo electrónico. **Regístrese y notifíquese.** -



Abog. Ana Fiorela Galván Gutiérrez
Directora Regional de Trabajo y Promoción
del Empleo de Piura
Gobierno Regional Piura